

RADICACION. 2021-00039  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS VILLAZÓN CUELLO  
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial solicitando notificar al demandado del auto que admite la demanda y surtir el traslado de la misma.

Ratifica que el correo electrónico del demandado, lo obtuvo de la Señora ELENA NIETO STEFFENS quien le hizo entrega del correo electrónico de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 en donde ella desde su correo electrónico [elenanietosteffens@hotmail.com](mailto:elenanietosteffens@hotmail.com) le pregunta a ALVARO ALFONSO LOPEZ HERRERA donde se puede poner en contacto con ella, y él le responde desde su correo electrónico [contactoalvarolopez@gmail.com](mailto:contactoalvarolopez@gmail.com).

Aporta también el apoderado constancia de la notificación electrónica al demandado ALVARO LOPEZ HERRERA, al correo: [contactoalvarolopez@gmail.com](mailto:contactoalvarolopez@gmail.com), con acuse de recibo.

Ha de decirse primero, en relación al envío del mandamiento de pago a la parte demandada, por parte del despacho, que el artículo 291 del C.G.P., en el inciso 1º en su numeral 3º reza: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...(Resalte del juzgado)

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º. Dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Resaltes del juzgado)

Es claro que la notificación corresponde a la parte interesada, así se sigue del artículo 291 e inciso 3º, del artículo 292 del C. G del P., concordantes en esto con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-Ninguna de esas normas plantea la posibilidad de que sea el despacho judicial quien realice la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, eventualidad que si permitía el Código de Procedimiento Civil, proscrita en las nuevas normas procesales.

De otra parte, tampoco se tendrá como dirección a notificar del demandado [contactoalvarolopez@gmail.com](mailto:contactoalvarolopez@gmail.com), por consiguiente, no será aceptada la notificación por parte del apoderado a este correo electrónico.

El inciso segundo del Art.8 Decreto 806, señala: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Se tiene que el apoderado, no aporta comunicaciones remitidas al correo del demandado, ni tampoco hay evidencias suficientes de que este sea la dirección electrónica a notificar del demandado, teniendo en cuenta que la señora ELENA NIETO STEFFENS, no es parte demandante en este proceso, por lo cual la comunicación remitida al correo [contactoalvarolopez@gmail.com](mailto:contactoalvarolopez@gmail.com), desde su correo electrónico no se puede tener en cuenta en este proceso; razón por la cual no se le tendrá por notificado hasta tanto no aporten las evidencias suficientes.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud del apoderado de la parte demandante de notificar por parte del juzgado, al demandado ALVARO LOPEZ HERRERA, por las razones anotadas anteriormente.
2. No tener por notificado al demandado ALVARO LOPEZ HERRERA, hasta tanto no se aporten las evidencias suficientes de que el correo electrónico aportado sea el de su dirección a notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a43042b597d7734232b728d6de9c75a611590a867a20e82074157012ee8d10**

Documento generado en 10/11/2021 03:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**